

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nueva fue asignada por la oficina de reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024.

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1065**

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVA PERTENENCIA
DEMANDANTE: RICARDO TORO AGUIRRE C.C. 72214676
NEFTALI ANTONIO DURAN C.C. 16207043
SIGIFREDO CEBALLOS GOMEZ C.C. 5915380
LEON DE JESUS PERDOMO MONTOYA C.C.94366997
DEMANDADO: SOCIEDAD ARAUJO E HIJOS EN C S y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00411-00

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** incoada por **RICARDO TORO AGUIRRE**, identificado con C.C. 72214676, **NEFTALI ANTONIO DURAN GUTIERREZ**, identificado con C.C. 16207043, **SIGIFREDO CEBALLOS GOMEZ**, identificado con C.C. 5915380, y **LEON DE JESUS PERDOMO MONTOYA**, identificado con C.C. 94366997, en contra de **SOCIEDAD ARAUJO E HIJOS EN C S y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Del análisis del libelo introductor y los anexos de la demanda, el despacho encuentra el incumplimiento de requisitos para su admisión, los cuales se detallan a continuación:

1. El certificado especial de tradición aportado da fe de la existencia de dos titulares de derechos reales de carácter principal del inmueble en cuestión, a saber: Sociedad Araujo Franco y Cía. S. en C. y la Sociedad Araujo e Hijos S. en C.S. En consecuencia, conforme al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., la presente demanda debe presentarse también en contra de Sociedad Franco y Cía. S. en C, adecuando, de ser necesario, el respectivo poder para actuar.

2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la (s) entidad (es) demandada (s), con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación.

3. La parte actora debe indicar la dirección electrónica y/o física de la demandada, y señalar la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior, en

virtud de las notificaciones personales que se puedan surtir al interior del proceso, conforme a la ley 2213 de 2022.

4. Frente a los hechos de la demanda, deberá añadirse un hecho relatando la forma en la que los demandantes entraron en posesión del bien objeto del proceso.

5. Respecto a la cuantía, es menester recordar que en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del bien, artículo 26, numeral 3, del C.G.P. Por consiguiente, deberá aportarse el certificado catastral donde conste dicho avalúo y, de forma consecuente, acondicionar de forma exacta la cuantía del respectivo proceso.

6. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P., deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

7. Deberá la apoderada judicial aportar la constancia donde se verifique que el correo enunciado en el poder especial coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispuesto en el art 05 de la ley 2213 de 2022.

8. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme a la Ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica

Por lo anteriormente expuesto, se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, instando a la parte que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en **FORMATO PDF** estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 16 DE ABRIL DEL 2024**

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120a8fadf6e3cbc1c00712806c1b7e8a5e74ccba6fd78637fc623df73a6e9ed3**

Documento generado en 15/04/2024 11:00:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**